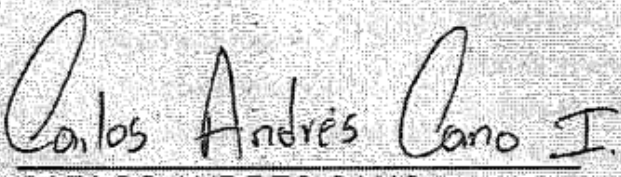


CONSTANCIA: 23-06-2023. Informo al señor Juez, que la parte demandada fue notificada mediante correo electrónico el 29 de Mayo de 2023, durante el término de traslado, que venció el 15-06-2023, guardó silencio.

Se allegó prueba con los anexos de la demanda de que el demandado indicó el correo electrónico en el cual recibió la notificación.

|                     |                                                                                    |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AVALISTAS</b>    |                                                                                    |
| Firma:              |  |
| Nombre:             | CARLOS ANDRES CANO<br>IDARRAGA                                                     |
| Cédula o Nit:       | 1,087,555,183                                                                      |
| Rte Legal:          |                                                                                    |
| CC Rte Legal:       |                                                                                    |
| Dirección:          | Palmas frutidero Hacienda Paraiso                                                  |
| Teléfono:           | 3128358376.                                                                        |
| Correo Electrónico: | Econaturecolombia@hotmail.com                                                      |
| Ciudad:             | Guamo Tolima.                                                                      |

29/5/23, 11:13 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2023-00096 JUZGADO 2 CMPAL DE MANIZALES

postmaster@outlook.com  
Lun 29/05/2023 10:38 AM  
Para: econaturecolombia@hotmail.com <econaturecolombia@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)  
NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2023-00096 JUZGADO 2 CMPAL DE MANIZALES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[econaturecolombia@hotmail.com](mailto:econaturecolombia@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2023-00096 JUZGADO 2 CMPAL DE MANIZALES



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 1540

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: NATURE & COMPANY GROUP SAS  
CARLOS ANDRÈS CANO IDARRAGA

RADICADO: 170014003002-2023-00096-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NATURE & COMPANY GROUP SAS y CARLOS ANDRÈS CANO IDARRAGA para el cobro de obligación contenida en PAGARÈ No 4070087939 por \$ 89.000.000.

Por auto de fecha 03-05-2023, se aceptó la reforma a la demanda y se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico el 29 de Mayo de 2023 y transcurrido el término concedido para excepcionar, guardaron silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago del 03-05-2023, que aceptó la reforma a la demanda y se dispuso librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is written over a faint circular stamp.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-06-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario